



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2021-00071-00 |
| Demandante: | <ul style="list-style-type: none">- BRUNILDA DEL CARMENARIZA MILANES- CLAUDIA DEL PILAR GARCÉS ARIZA- JULIO JAVIER GARCÉS ARIZA- SANDRA MILENA GARCÉS ARIZA- DAVID LUIS MARTÍNEZ GARCÉS- KEVIN JOSEP MARTÍNEZ GARCÉS- KENER ALFONSOMARTÍNEZ GARCÉS |
| Demandados: | <ul style="list-style-type: none">- JUAN CARLOS LARA SEÑA- INTERCARIBE S.A.- SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. |

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda porque la demanda no satisfacía el requisito del numeral 6 del artículo 82 del CGP, relacionado con la solicitud del medio probatorio de los testimonios.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta que dicha demanda si cumple con ello, dado que para cada testigo se indica el hecho sobre el cual rendirán su dicho. Revisado el libelo, se observa que en efecto le asiste razón, motivo por el cual, se dejará sin efectos el auto inadmisorio y se procederá a admitir la demanda.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado,

el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso, la solicitud proviene de la parte demandante, se interpuso con la demanda y fue efectuada bajo la gravedad de juramento; razón por la cual se accederá a ella.

Con relación a la medida cautelar solicitada sobre el “Vehículo de Placas YHL-039, Marca: HINO, Servicio: PÚBLICO, y matriculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cereté”, que se indica es de propiedad del demandado INTERCARIBE S.A. identificada con NIT 8305023286.

Pues bien, como quiera que según lo regulado por el artículo 590 inciso primero, se puede decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; y la aquí solicitada, es respecto de un vehículo sujeto a registro, se accederá a ella.

Asimismo, conforme al parágrafo 2 del numeral 2 de dicha norma, al solicitarse medidas cautelares no es indispensable agotar el requisito de la conciliación prejudicial. Y como quiera que se solicitó el amparo de pobreza, no hay lugar a prestar la caución de que trata dicho numeral.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 11 de mayo de 2021, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de BRUNILDA DEL CARMENARIZA MILANES, CLAUDIA DEL PILAR GARCÉS ARIZA, JULIO JAVIER GARCÉS ARIZA, SANDRA MILENA GARCÉS ARIZA, DAVID LUIS MARTÍNEZ GARCÉS, KEVIN JOSEP MARTÍNEZ GARCÉS y KENER ALFONSO MARTÍNEZ GARCÉS contra JUAN CARLOS LARA SEÑA, INTERCARIBE S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo dicho en la motivación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes BRUNILDA DEL CARMENARIZA MILANES, CLAUDIA DEL PILAR GARCÉS ARIZA, JULIO JAVIER GARCÉS ARIZA, SANDRA MILENA GARCÉS ARIZA,

DAVID LUIS MARTÍNEZ GARCÉS, KEVIN JOSEP MARTÍNEZ GARCÉS y KENER ALFONSO MARTÍNEZ GARCÉS, por lo ya dicho.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble Vehículo de Placas YHL-039, Marca: HINO, Servicio: PÚBLICO, y matriculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cereté, el cual es de propiedad del demandado INTERCARIBE S.A. identificada con NIT 8305023286. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA